



Tribunal Administrativo del Cauca
Sala Segunda de Decisión
Magistrada Ponente: Angélica María Hernández Gutiérrez

Florencia, marzo treinta y uno (31) de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control: Ejecutivo

Demandante: **Carlos Eduardo Pérez Castillo**

Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones
Parafiscales de la Protección Social - UGPP

Expediente: 18001-33-33-002-**2007-0450-01**

Tema: Apelación del auto que negó el mandamiento de pago.

Acta número 18.

ASUNTO

Decide la Sala el recurso de apelación presentado por la parte ejecutante contra el auto proferido el 8 de noviembre de 2021 por el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia, en el cual se rechazó la solicitud de ejecución del título contenido en una sentencia judicial.

I. ANTECEDENTES

1.1. Demanda (Archivo 1).

Carlos Eduardo Pérez Castillo, por conducto de apoderado judicial, solicitó se libre mandamiento de pago contra la UGPP, por las siguientes sumas:

- i. \$6.765.167 por concepto de intereses moratorios derivados de la sentencia proferida el 4 de octubre de 2011 por el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia, a partir de la fecha de ejecutoria -6 de diciembre de 2011- hasta la fecha de pago parcial -25 de julio de 2013-.
- ii. \$12.225.176 por concepto de intereses moratorios causados desde el 26 de julio de 2013 hasta la fecha en que quede en firme la liquidación del crédito, en aplicación del artículo 1653 del Código Civil.



Auto interlocutorio

Medio de Control: Ejecutivo

Demandante: Carlos Eduardo Pérez Castillo

Demandado: UGPP

Expediente: 18001-33-33-002-2007-0450-01

Adicionalmente, pidió que se condene en costas a la entidad ejecutada.

Igualmente, sustentó las pretensiones con los siguientes hechos:

- i. La Caja Nacional de Previsión Social le reconoció la pensión sin incluir la totalidad de factores salariales devengados durante el último año de servicios, razón por la cual, previo agotamiento de la vía gubernativa (ahora actuación administrativa), presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho.
- ii. Mediante la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia el 4 de octubre de 2011, se ordenó a Cajanal E.I.C.E. que reliquidara la pensión de jubilación con la inclusión de todos los factores salariales percibidos en el último año y que se cumpliera en los términos de los artículos 176 a 178 del C.C.A. La decisión quedó ejecutoriada el 6 de diciembre de 2011.
- iii. Mediante la Resolución RDP 13909 del 30 de octubre de 2012, la UGPP dio cumplimiento a la sentencia. En julio de 2013 se reportó la novedad de inclusión en nómina y se pagó la suma de \$13.254.184 por concepto de pago de diferencia de mesadas atrasadas e indexación, sin embargo, no se incluyeron los intereses moratorios consagrados en el artículo 177 del C.C.A.
- iv. Mediante el Decreto 2196 de 209 se ordenó la liquidación de Cajanal E.I.C.E. y en el Decreto 877 del 30 de abril de 2013 se prorrogó hasta el 11 de junio de 2013 el plazo dispuesto para dicho procedimiento. En consecuencia, los términos de prescripción y caducidad no corrieron desde el 12 de junio de 2009 y el 11 de junio de 2013.

1.2. Auto apelado (archivo 4).

En el auto proferido el 8 de noviembre de 2021, el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia resolvió «*rechazar la solicitud de ejecución del título contenido en la sentencia judicial*».

Consideró que operó el fenómeno jurídico de la caducidad, por las siguientes razones:

- i. Si bien el proceso de liquidación de una entidad implica la suspensión de los términos para la ejecución de una providencia, se deben tener en cuenta las



Auto interlocutorio

Medio de Control: Ejecutivo

Demandante: Carlos Eduardo Pérez Castillo

Demandado: UGPP

Expediente: 18001-33-33-002-2007-0450-01

pautas trazadas por el Consejo de Estado para que esta opere, pues está determinada por el momento en que surgió la obligación *«de ésta manera se sabe la entidad a la cual le correspondía satisfacer el crédito, sea la UGPP para fallos condenatorios ejecutoriados y/o cuyas peticiones de cumplimiento se radicaron con posterioridad al 8 de noviembre de 2011, o CAJANAL en liquidación para las anteriores a dicha fecha, conforme al Decreto 4269 de 2011.»* (pág. 3).

- ii. No debe aplicarse la suspensión del término de caducidad, pues aunque no se aportó la solicitud de pago de la sentencia, es evidente que es posterior al 8 de noviembre de 2011, comoquiera que la ejecutoria de la providencia data del 6 de diciembre de 2011, en consecuencia, la entidad encargada de cumplir con la obligación era la UGPP.
- iii. Si la ejecutoria ocurrió el 6 de diciembre de 2011 y los 18 meses previstos en el C.C.A. fenecieron el 6 de junio de 2013, el término de caducidad -5 años- finalizó el 6 de junio de 2018, y como la demanda fue presentada el 1 de noviembre de 2019, debe concluirse que operó la caducidad.

1.2.1. Recurso de apelación (archivo 13).

Inconforme con la decisión, la parte actora presentó el recurso de apelación. Reiteró los hechos expuestos en la solicitud de ejecución y argumentó que el término de 18 meses y 5 años *«sí corrieron para efectos de contabilización de la configuración de la caducidad, según lo contemplado en la sentencia del H. Consejo de Estado de fecha 30 de junio de 2.016; criterio que por supuesto no fue aplicado por la Entidad demandada ni tampoco se comunicó a los Despachos Judiciales quienes siguieron aplicando para ese entonces el fuero de atracción imposibilitando en la realidad a los pensionados para ejercer durante ese tiempo las acciones ejecutivas reclamando el cumplimiento de las órdenes judiciales»* (pág. 2). Citó el auto proferido por el Consejo de Estado en el proceso 2014-00450-01.

Afirmó que el término de exigibilidad no debe ser contado a partir del 6 de diciembre de 2011 porque el administrado se encontraba en la imposibilidad de iniciar algún proceso en contra de la entidad por expresa aplicación de lo contemplado en el literal d) del artículo 6 del Decreto Ley 254 de 2000., *«que hizo que en la práctica el Liquidador de la misma diera aviso expreso a los Jueces de la República del inicio del proceso de liquidación, con el fin*



Auto interlocutorio

Medio de Control: Ejecutivo

Demandante: Carlos Eduardo Pérez Castillo

Demandado: UGPP

Expediente: 18001-33-33-002-2007-0450-01

de que terminaran los procesos ejecutivos en curso contra la entidad, y que no se podría continuar ninguna otra clase de proceso contra la entidad sin que se notifique personalmente al liquidador, situación que dio lugar a que se aplicara en forma estricta un fuero de atracción respecto de los procesos ejecutivos en contra de la Entidad.» (pág. 5)

Por lo anterior, concluyó que el término de 18 meses solo se podía iniciar a partir del «13 de Junio de 2.013 hasta el 13 de Diciembre de 2.014 (sic)» fecha a partir de la cual se contabilizan los 5 años que vencían el 13 de diciembre de 2019, de manera que la demanda se radicó oportunamente el 1 de noviembre de 2019.

1.2.2. Trámite del recurso de apelación.

Mediante auto del 27 de enero de 2022, el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia resolvió conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por la parte ejecutante (archivo 16).

II. CONSIDERACIONES

2.1. De la normatividad aplicable.

La Ley 1437 de 2011 no contempla un procedimiento especial para el trámite del proceso ejecutivo, por ello, en virtud del artículo 308 *idem*, para los aspectos no regulados debe acudir al Código General del Proceso para las demandas radicadas después del 1 de enero de 2014.

Así las cosas, comoquiera que la solicitud ejecutiva fue presentada el 6 de noviembre de 2019 (archivo 1, pág. 66), se aplicarán las normas contenidas en los artículo 422 y siguientes del Código General del Proceso.

2.2. Competencia.

El auto fue proferido el 8 de noviembre de 2022, debe aplicarse la Ley 1437 de 2011 con la modificación de la Ley 2080 de 2021.

El artículo 243 del CPACA, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021 estableció que es apelable, entre otros, el auto que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.



A su vez, el artículo 125 modificado, dispuso que será de conocimiento de la Sala de Decisión la apelación de las providencias enunciadas en los numerales 1 a 3 y 6 del 243 citado, dentro de los cuales se encuentra el que niega el mandamiento de pago.

En consecuencia, procede la Sala Segunda de Decisión de este Tribunal a resolver el recurso presentado por la parte actora.

2.3. Oportunidad del recurso de apelación.

El auto fue proferido el 8 de noviembre de 2021 y notificado por estado al día siguiente (archivo 12), luego el recurso fue presentado oportunamente el 11 de noviembre del mismo año.

2.4. Marco normativo y jurisprudencial.

2.4.1. Sobre la caducidad en los procesos ejecutivos.

La caducidad opera por la inactividad del interesado en acudir oportunamente a los medios judiciales previstos por el legislador; constituye una garantía para la seguridad jurídica y el interés general, en tanto límite para reclamar del Estado determinado derecho¹.

Este fenómeno jurídico es, pues, el plazo perentorio para acudir a la jurisdicción y su incumplimiento lo presume la ley como la falta de interés del demandante en el impulso del mismo; **de manera que su vencimiento hace que sea imposible intentar la acción**. El Consejo de Estado, en reciente pronunciamiento, explicó en ese sentido:

La doctrina ha desarrollado las características propias de esta figura para intentar delimitarla y diferenciarla con la prescripción extintiva de corto plazo. **La caducidad, a diferencia de la prescripción, no admite suspensión salvo la excepción consignada con la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho, consagrada en las leyes 446 de 1998 y 640 de 2001. Tampoco admite renuncia y de encontrarse probada, debe ser declarada de oficio por el juez**²

Ello significa, que la caducidad es una figura jurídica que protege intereses públicos; que es un requisito de procedibilidad que impide el ejercicio de la respectiva acción e impone al juzgador la obligación de decretarla oficiosamente, y **que por su**

¹ Para mayor ilustración ver: DEVIS ECHANDÍA, Hernando. COMPENDIO DE DERECHO PROCESAL. Teoría General del Proceso. Bogotá: Editorial ABC, 1981, tomo I, p. 10. QUINTERO, Beatriz y PRIETO, Eugenio. Teoría General del Proceso. Bogotá: Editorial Temis 2000, p. 460.

² Auto del 24 de enero de 2007, actor Néstor José Duarte Tolosa contra "Corelca S.A." y otro, radicación No. 20001-23-31-000-2005-02769-01(32958), Consejo de Estado, Sección Tercera, Mag. Pte. Ruth Stella Correa Palacio.



Auto interlocutorio

Medio de Control: Ejecutivo

Demandante: Carlos Eduardo Pérez Castillo

Demandado: UGPP

Expediente: 18001-33-33-002-2007-0450-01

naturaleza pública no puede ser objeto de suspensión, interrupción o renuncia, ni hace posible la ampliación de los plazos señalados por la ley para el ejercicio de las acciones³4

De ese modo, es claro que la caducidad es la sanción que consagra la ley por no ejercer oportunamente el derecho de acción, en tanto al exceder los plazos preclusivos para acudir a la jurisdicción, se ve limitado el derecho que asiste a toda persona de solicitar que sea definido un conflicto por el aparato jurisdiccional.

Tratándose del **término de caducidad en el proceso ejecutivo**, el ordenamiento jurídico colombiano estableció que cuando se pretenda la ejecución con títulos derivados de decisiones judiciales proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, el término para solicitar su ejecución es de **cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad de la obligación** en ellos contenida.

Ahora bien, el término de exigibilidad de las sentencias dictadas en contra de la administración de conformidad con el Decreto 01 de 1984, era de 18 meses contados a partir de la ejecutoria de la sentencia⁵; mientras que la Ley 1437 de 2011 indicó que este es de 10 meses siguientes cuando se trate de fallos de condena al pago de sumas de dinero⁶.

En esos términos, la caducidad para iniciar el proceso ejecutivo empieza a correr a partir del momento en que se hace exigible la obligación contenida en el respectivo título que sirve de recaudo judicial; pues si el acreedor no puede hacer valer su título frente al deudor sino una vez transcurrido el término de exigibilidad previsto por la ley, ilógico resulta que

³ Auto del 27 de mayo de 2010, actor Olga Molina de Paz contra Departamento de Cundinamarca, 25000-23-25-000-2007-00528-01(1926-07), Consejo de Estado, Sección Segunda, Mag. Pte. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.

⁴ Consejo de Estado. Sección Segunda. Subsección "A". C.P. Dr. GUSTAVO EDUARDO GÓMEZ ARANGUREN. Auto de 3 de septiembre de dos mil 2014. Radicación número: 25000-23-42-000 2013-06253-01(3036-14). Actor: JORGE ELIECER LOZANO DÍAZ. Demandado: UGPP.

⁵ Artículo 177 del C.C.A.

⁶ Inciso 2 del artículo 192 e inciso 2 del artículo 299 del C.P.A.C.A.

Aquí vale la pena indicar que se ha considerado por la doctrina que existe una antinomia entre lo regulado por estos artículos y lo previsto en el artículo 298 ib., (Ver entre otros Mauricio Rodríguez Tamayo, "La acción ejecutiva ante la jurisdicción administrativa", 5ed. Librería Jurídica Sánchez R. Ltda. 2016 páginas 308-310); sin embargo la Subsección A de la Sección Segunda de esta Corporación en reciente decisión interpretó que el procedimiento previsto en artículo 298 del cual se deduce la aludida antinomia, es diferente del consagrado para el proceso tendiente al cumplimiento de la sentencia por vía judicial ejecutiva y por tanto los términos aunque diferentes, no entran en contradicción. En efecto, se anotó en la providencia en cita lo siguiente:

"[...] El artículo 298 del CPACA consagra un procedimiento para que el funcionario judicial del proceso ordinario requiera a las entidades accionadas sobre el cumplimiento de las sentencias debidamente ejecutoriadas (pago de sumas dinerarias), sin que implique mandamiento de pago y, los artículos 305, 306 del CGP el proceso ejecutivo de sentencias que se adelanta mediante escrito (debidamente fundamentado) elevado por el acreedor ante el juez de conocimiento del asunto ordinario, el cual librará mandamiento de pago de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la providencia. [...]" Sentencia de Tutela del 18-02-2016, Consejero Ponente: William Hernández Gómez, Expediente núm.: 1001-03-15-000-2016-00153-00 Actor: Flor María Parada Gómez Accionado: Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda – Subsección A-.



Auto interlocutorio

Medio de Control: Ejecutivo

Demandante: Carlos Eduardo Pérez Castillo

Demandado: UGPP

Expediente: 18001-33-33-002-2007-0450-01

sin fenecer este, inicie el cómputo del plazo que aquel tiene para acudir ante la jurisdicción con el fin de lograr su ejecución forzada⁷.

Lo anterior permite concluir que la oportunidad para formular la demanda cuando se pretende la ejecución de una sentencia judicial proferida por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, es de **cinco (5) años** contados a partir de la exigibilidad de la obligación contenida en la providencia judicial de condena, en los siguientes términos: **i) 18 meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia, si fue dictada de conformidad con el Decreto 01 de 1984 o, ii) 10 meses siguientes a la misma ejecutoria, si se trata de sentencia dictada en procesos regidos por la Ley 1437 de 2011, en la cual se condene al pago de sumas dinerarias. Cuando la condena no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero en procesos regidos por la Ley 1437 de 2011, será dentro de los 30 días siguientes a su comunicación.**

2.4.2. De la suspensión del término de caducidad de las acciones ejecutivas en el proceso de liquidación de Cajanal.

En los procesos en los que se pretende la ejecución de títulos derivados de decisiones judiciales proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, a través de las cuales se reconocieron derechos pensionales o prestaciones económicas a cargo de la extinta Caja Nacional de Previsión Social - **CAJANAL como administradora del régimen de prima media con prestación definida**, se presentó un debate concerniente a la contabilización del término de caducidad con ocasión del proceso de liquidación de aquella.

En un principio, en providencia de **3 de septiembre de 2014**⁸, la Subsección A de la Sección Segunda del Consejo de Estado negó el argumento consistente en la suspensión del término de caducidad durante la época en que se llevó a cabo la liquidación de CAJANAL, porque consideró que el legislador no previó esa prerrogativa de forma expresa.

Luego, en proveído de **25 de agosto de 2015**⁹, dicha Subsección estimó el hecho de que el término de caducidad en el proceso ejecutivo se suspendió del 12 de junio de 2009 al 11 de junio de 2013, período en que las obligaciones de CAJANAL no eran exigibles en virtud

⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "A", Consejero ponente: William Hernández Gómez, Bogotá, D.C., treinta (30) de junio de dos mil dieciséis (2016), Radicación número: 25000-23-42-000-2013-06595-01(3637-14), Actor: Luis Francisco Estévez Gómez, Demandado: UGPP-

⁸ Consejo de Estado. Sección Segunda, Subsección A. Auto del 3 de septiembre de 2014. Radicado: 2013-06253-01 (3036-25).

⁹ Consejo de Estado. Sección Segunda. Subsección A. Auto del 25 de agosto de 2015. Radicado: 2015-01327-01 (1777-2015).



Auto interlocutorio

Medio de Control: Ejecutivo

Demandante: Carlos Eduardo Pérez Castillo

Demandado: UGPP

Expediente: 18001-33-33-002-2007-0450-01

del Decreto 2196 de 2009 y la Ley 550 de 1999. Dicha posición fue reafirmada en providencias expedidas ulteriormente¹⁰.

Sin embargo, fue hasta el **30 de junio de 2016** que la Alta Corporación analizó in extenso la problemática¹¹ y concluyó que con ocasión de la liquidación de CAJANAL E.I.C.E. **se presentaron varias situaciones que dificultaron la exigencia de las condenas judiciales**, por lo cual resultaba imperativo que los jueces contencioso administrativos se abstuviesen de adoptar decisiones contrarias a los derechos de los beneficiarios de esas órdenes, argumentando que los créditos no formaban parte de la masa liquidatoria y, en esa medida, no había lugar a la suspensión de la caducidad¹².

Lo anterior, en el entendido de que no resulta viable generar una afectación a los favorecidos con un fallo judicial, con ocasión de la desorganización de la administración y la ausencia de reglas inequívocas sobre la forma de exigir la efectividad de la condena¹³.

En ese sentido, expuso el Consejo de Estado:

Ahora, la sentencia cuya ejecución se pretende cobró ejecutoria el 13 de julio de 2009, de tal suerte que, al haber sido proferida la providencia que confirmó la reliquidación de la pensión de la actora en fecha 21 de mayo de 2009, se debe tener en cuenta los dieciocho (18) meses a que alude el inciso 4º del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, por lo que el término de caducidad se empieza a contar a partir del vencimiento de los aludidos dieciocho (18) meses, el cual feneció el 13 de enero de 2011, lo que significa que a partir de esta última fecha comenzó a correr el término de caducidad de la acción ejecutiva.

Sin embargo, para el presente caso **dicho término se interrumpió desde el día 12 de junio de 2009 hasta el 11 de junio de 2013, período en el que se llevó a cabo el proceso de liquidación de Cajanal EICE, constituyéndose la ejecutante parte en el mismo sin obtener la cancelación de los valores reclamados, lapso que no contabiliza para el estudio del presupuesto de caducidad**, conforme lo explicado en líneas precedentes (...)¹⁴.

Por su parte, en auto de **16 de febrero de 2017** la Sección Segunda, Subsección "A", resolvió un recurso de apelación contra la providencia que rechazó por caducidad la

¹⁰ Consejo de Estado. Sección Segunda. Subsección A. Auto del 16 de junio de 2016. Radicado: 2013-06593-01 (2823-2014).

¹¹ Consejo de Estado. Sección Segunda. Subsección A. Sentencia del 30 de junio de 2016. Radicado: 2013-06595-01 (3637-14).

¹² Debe precisarse en este punto, que si bien el ordenamiento jurídico colombiano expresamente ha contemplado las causales de suspensión del término de caducidad en materia contenciosa administrativa, lo cierto es que en relación con la demanda ejecutiva contra las entidades en proceso de restructuración, la Ley 550 de 30 de diciembre de 1999, aplicable a todas las entidades de carácter privado, público o de economía mixta que ejerzan alguna actividad financiera y de ahorro y crédito, consagró en el inciso segundo de su artículo 14, que "(...) Durante la negociación del acuerdo se suspende el término de prescripción y no opera la caducidad de las acciones respecto de los créditos contra el empresario (...)". (Subraya fuera de texto).

¹³ Acción de tutela, Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, Consejero Ponente: William Hernández Gómez, Bogotá, D.C., treinta (30) de mayo de dos mil diecinueve (2019), Radicación número: 11001-03-15-000-2019-01068-01(AC), Actor: Campo Elías Molano Rodríguez, Demandado: Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección B, y otro.

¹⁴ Sección Segunda, Subsección B, en auto del 29 de marzo de 2016, Radicación 25000-23-42-000-2015-01601-01 (5042-2015).



Auto interlocutorio

Medio de Control: Ejecutivo

Demandante: Carlos Eduardo Pérez Castillo

Demandado: UGPP

Expediente: 18001-33-33-002-2007-0450-01

demanda ejecutiva incoada contra la UGPP para reclamar la obligación derivada de una providencia judicial y, explicó que:

(...) no operó el fenómeno de la caducidad de la acción ejecutiva (...) en atención a que:

- **El término de caducidad de la acción ejecutiva, por las obligaciones a cargo de la entidad liquidada, fue suspendido por espacio de cuatro (4) años, entre el 12 de junio de 2009 y el 11 de junio de 2013** (Decreto 2196 de 2009 y Ley 550 de 1999).
- El cobro que se pretende se impuso en condena de la jurisdicción de lo contencioso administrativo en sentencia, exigible desde el 5 de diciembre de 2006.
- El interesado reclamó el cumplimiento de la sentencia ante la entidad en liquidación, razón por la cual se expidieron actos administrativos de reconocimiento pensonal, sobre el cual se discute un pago parcial por parte del demandante.
- **Terminada la suspensión de los términos de caducidad con la conclusión del trámite liquidatorio, se reanudó el cómputo de los cinco (5) años con que contaba el demandante para formular la demanda ejecutiva respecto de las obligaciones reconocidas en la sentencia condenatoria.**¹⁵

Nótese así, que los términos de prescripción y de caducidad de las obligaciones a cargo de la entidad liquidada se suspendieron desde el 12 de junio de 2009 hasta el 11 de junio de 2013, fecha esta última a partir de la cual se reanudó el cómputo de los cinco (5) años de caducidad de las acciones ejecutivas contra aquella entidad.

Vale precisar que, en el proveído de 30 de junio de 2016 previamente referido, el Alto Tribunal razonó que la suspensión de la caducidad no debe ser aplicada en similar forma a todos los créditos provenientes de condenas contra CAJANAL. Por tal razón, estableció parámetros concretos para determinar la forma en que opera la suspensión de la caducidad examinada en cada caso concreto, así:

(...) CAJANAL EICE en liquidación a través de su Unidad de Gestión Misional - UGM -, fue responsable del cumplimiento de condenas cuya reclamación se efectuó antes del 8 de noviembre de 2011, mientras que La UGPP lo es respecto de las peticiones presentadas con posterioridad o de las que recibió aún en trámite al finalizar la liquidación.

Los beneficiarios de estas condenas proferidas en contra de CAJANAL, hoy aún insolutas total o parcialmente según las diferentes demandas, **realizaron una de las siguientes tres actuaciones:**

- i. Hicieron los cobros administrativos antes del inicio del proceso de liquidación y, por tanto, las asumió el liquidador y/o;

¹⁵ Consejero ponente: Gabriel Valbuena Hernández, radicación número: 25000-23-25-000-2004-03995-01(2154-15).



Auto interlocutorio

Medio de Control: Ejecutivo

Demandante: Carlos Eduardo Pérez Castillo

Demandado: UGPP

Expediente: 18001-33-33-002-2007-0450-01

- ii. **Se hicieron parte en el proceso de liquidación dentro del término fijado para tal efecto, lo que se concretó con la reclamación de la acreencia ante el liquidador, o ante la UGM hasta el 7 de noviembre de 2011, o**
- iii. **Presentaron reclamaciones de pago o cumplimiento ante CAJANAL o a UGP, con posterioridad al 8 de noviembre de 2011, las cuales correspondieron a esta última entidad conforme a la competencia ya analizada.**

Frente al cumplimiento de los fallos se presentó:

- i. Satisfacción total de la obligación;
- ii. Cumplimiento parcial de la sentencia;
- iii. Insatisfacción total de la orden dada en el fallo (ya fuera por inactividad de la entidad respectiva o por rechazo con base en una alguna causal atinente al proceso de liquidación).

En los dos últimos casos, de incumplimiento total o parcial de la sentencia, muchas personas formularon demandas ejecutivas contra CAJANAL antes o durante el proceso liquidatorio, o contra la UGPP, ante lo cual se ha visualizado lo siguiente:

- o Algunos de los procesos iniciados antes de la apertura del proceso de liquidación fueron terminados y se remitieron al liquidador, sin que este decidiera favorablemente las reclamaciones por no hacer parte de la masa de liquidación.
- o Frente a otros presentados en vigencia de la liquidación contra CAJANAL, se negó mandamiento de pago con base en el Decreto 254 de 2000 - imposibilidad de iniciar procesos ejecutivos frente a una entidad en liquidación -.
- o Algunos otros que se presentaron contra la UGPP, se han rechazado por caducidad de la acción ejecutiva, en tanto que se señala que éstos no ingresaron a la liquidación (...).

De esa forma, se esclareció que la suspensión de la caducidad de los créditos no podría ser aplicada a los fallos condenatorios ejecutoriados y/o peticiones de cumplimiento que se radicaron con posterioridad al 08 de noviembre de 2011, por cuanto, a partir de esa fecha, la obligación de satisfacer dichos créditos recayó legalmente en la UGPP y las personas se encontraban legalmente habilitadas para ejecutar condenas en contra de aquella.

Es por ello, que resulta importante determinar en cada caso, el momento en que se hizo exigible la obligación judicial y la fecha en que se pudo acudir de manera efectiva a la jurisdicción de lo contencioso administrativo para perseguir el cumplimiento de aquella, pues la caducidad del medio de control **se suspenderá sólo a partir del momento en que inició el periodo liquidatorio de CAJANAL EICE y se reactivará:**



- a- El **08 de noviembre de 2011** si la petición de cumplimiento se realizó y competía atenderla a la UGPP de acuerdo con el Decreto 4269 de 2011¹⁶ o,
- b- El **11 de junio de 2013** para aquellas obligaciones cuya petición de cumplimiento correspondía a CAJANAL en liquidación, conforme el mismo decreto.

Bajo ese entendido, el juez debe determinar cuándo se presentó la petición de cumplimiento, es decir, si fue antes o después del 8 de noviembre de 2011, fecha en que se distribuyeron las competencias entre Cajanal EICE en liquidación y la UGPP, mediante el Decreto 4269 de 2011.

2.5. Caso concreto.

Tal como se reseñó, mediante el auto objeto de reproche el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia rechazó la solicitud de ejecución por considerar que el fenómeno de caducidad había operado.

Lo primero que dirá la Sala es que, tal como fue advertido por el *a quo*, cuando se trata de procesos en los que se pretende la ejecución de títulos derivados de decisiones judiciales proferidas por esta jurisdicción que reconocieron derechos prestacionales a cargo de Cajanal, debe tenerse en cuenta si la petición se presentó antes o después del 8 de noviembre de 2011.

En el plenario está demostrado lo siguiente:

- i. La sentencia de nulidad y restablecimiento del derecho fue proferida por el Juzgado Segundo Administrativo el 4 de octubre de 2011¹⁷ y quedó ejecutoriada el **6 de diciembre de 2011**¹⁸.
- ii. Mediante la Resolución RDP 013909 del 30 de octubre de 2012 se reliquidó la pensión de vejez¹⁹ y, en la parte considerativa, se indicó:

Que mediante derecho de petición de fecha **07 de Febrero de 2012**, mediante el cual el interesado, señor CARLOS EDUARDO PERZA (sic) CASTILLO, solicita se de cumplimiento al fallo proferido por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito

¹⁶ "Por el cual se distribuyen unas competencias"

¹⁷ Archivo 1, pág. 16.

¹⁸ Archivo 1, pág. 46.

¹⁹ Archivo 1, pág. 47.



Auto interlocutorio

Medio de Control: Ejecutivo

Demandante: Carlos Eduardo Pérez Castillo

Demandado: UGPP

Expediente: 18001-33-33-002-2007-0450-01

de Florencia el día 04 de Octubre de 2011, con la totalidad de los factores de salario devengados y la respectiva indexación.

De acuerdo con lo demostrado, no queda duda de que la petición se presentó después del 8 de noviembre de 2011, en consecuencia, era competente la UGPP. Esto quiere decir, entonces, que la suspensión del término de caducidad no era aplicable porque el fallo quedó ejecutoriado y la petición de cumplimiento se radicó con posterioridad a la fecha mencionada²⁰.

Así las cosas, si la sentencia quedó ejecutoriada el 6 de diciembre de 2011, el término de 18 meses vencía el **6 de junio de 2013**, de forma que el término de 5 años feneció el 6 de junio de 2018. Esto quiere decir que la solicitud de ejecución se presentó extemporáneamente el 6 de noviembre de 2019.

En un caso similar, el Consejo de Estado consideró²¹:

Por cuenta de lo anterior, corresponde ahora realizar la contabilización del término de caducidad para el caso bajo examen, así:

- El Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, mediante la sentencia del 19 de mayo de 2011, revocó la providencia emitida en primera instancia por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca. En consecuencia, declaró la nulidad parcial de la Resolución 020133 del 22 de octubre de 1997, en cuanto omitió la inclusión de todos los factores devengados en el último año de servicios; del Auto 112907 del 12 de septiembre de 2020 y de la Resolución 00359 del 06 de enero de 2005.

(...)

- La anterior decisión judicial quedó debidamente ejecutoriada el 25 de julio de 2011, por lo que se hizo ejecutable 18 meses después, **es decir, a partir del 26 de enero de 2013**. De esta forma, el término de caducidad venció el 26 de enero de 2018.

- El interesado reclamó el cumplimiento de la sentencia a la UGPP, por lo cual se expidieron, entre otras, la Resolución UGM 043337 del 23 de abril de 2012, la Resolución RDP 027005 del 30 de junio de 2017 y la Resolución 034629 del 05 de septiembre de 2017, sobre las que afirma no atendieron en su integridad el fallo del 19 de mayo de 2011.

- El señor Santiago Leguizamón Cabeza interpuso la demanda ejecutiva el 8 de septiembre de 2020.

De esta manera, se advierte que operó el fenómeno jurídico de la caducidad del proceso de ejecución de sentencia, comoquiera que el libelo introductor no se impetró dentro del término de cinco años previsto en el CPACA.

²⁰ Consejo de Estado, sentencia del 30 de junio de 2016, expediente 3637-14, C.P. William Hernández Gómez.

²¹ Consejo de Estado, Sección Segunda, auto del 30 de septiembre de 2021, C.P. William Hernández Gómez, expediente 2768-21.



Auto interlocutorio
Medio de Control: Ejecutivo
Demandante: Carlos Eduardo Pérez Castillo
Demandado: UGPP
Expediente: 18001-33-33-002-2007-0450-01

En suma, resulta palmario que tanto la exigibilidad de la sentencia como la solicitud de cumplimiento tuvieron lugar después del 8 de noviembre de 2011 y, en ese orden, se insiste, la obligación estaba a cargo de la UGPP, por tanto, **no** se aplica la suspensión de términos de prescripción y caducidad, pues no existía limitación de acceso a la administración de justicia para exigir el pago de la sentencia mediante un proceso ejecutivo.

Y es que, aun si se contara la caducidad desde la fecha de pago, lo cual implica una interrupción de la prescripción, también ya pasaron los 5 años para presentar la acción ejecutiva, de conformidad con lo establecido por el artículo 2536²² del Código General del Proceso, pues aquel -el pago- fue ordenado en el año 2012 y la solicitud de ejecución se inició el 6 de noviembre de 2019.

En conclusión, se tiene que el término de caducidad comenzó a contarse desde que se hizo ejecutable la sentencia, esto es, el 6 de junio de 2013 y como la demanda se presentó hasta el 6 de noviembre de 2019, discurre la Sala que, como acertadamente lo consideró el juez de primera instancia, el ejecutante no ejerció de manera oportuna el derecho de acción consagrado en su favor y se configuró el fenómeno de la caducidad.

III. COSTAS

En tanto aún no se ha trabado la relación procesal no existe parte contraria en favor de quien puedan tasarse costas en esta instancia.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero. **Confirmar** el auto proferido por el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia el 8 de noviembre de 2021 que *«rechazó la solicitud de ejecución del título contenido en la sentencia judicial formulada por el señor CARLOS EDUARDO PÉRES CASTILLO contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y APORTES PARAFISCALES DE LA*

²² Artículo 2536. Prescripción de la acción ejecutiva y ordinaria. La acción ejecutiva se prescribe por cinco (5) años. Y la ordinaria por diez (10). La acción ejecutiva se convierte en ordinaria por el lapso de cinco (5) años, y convertida en ordinaria durará solamente otros cinco (5). Una vez interrumpida o renunciada una prescripción, comenzará a contarse nuevamente el respectivo término.



Auto interlocutorio
Medio de Control: Ejecutivo
Demandante: Carlos Eduardo Pérez Castillo
Demandado: UGPP
Expediente: 18001-33-33-002-2007-0450-01

PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP» por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo. Sin costas en esta instancia.

Tercero. En firme esta decisión, devuélvase el expediente al Despacho de origen, previa anotación en Software Siglo XXI.

Notifíquese y cúmplase,

ANGÉLICA MARÍA HERNÁNDEZ GUTIÉRREZ
Magistrada

YANNETH REYES VILLAMIZAR²³
Magistrada

Firmado Por:

Angelica Maria Hernandez Gutierrez
Magistrada
Oral 003

Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Yaneth Reyes Villamizar
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

4

Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

²³ Como magistrada titular del Despacho Cuarto y encargada del Primero.



Auto interlocutorio

Medio de Control: Ejecutivo

Demandante: Carlos Eduardo Pérez Castillo

Demandado: UGPP

Expediente: 18001-33-33-002-2007-0450-01

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

572328a791f20c9ae56b96de76f1847feec65ed6f1ba2c95a250eae1d6712f1c

Documento generado en 01/04/2022 08:37:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
FLORENCIA-CAQUETÁ

CONJUEZ PONENTE: OSCAR CONDE ORTIZ

Florencia Caquetá, 8 de abril de dos mil veintidos (2022).

Medio de control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación : 18001-23-40-000-2020-00334-00
Demandante : LORENA PATRICIA ARANDA ORTIZ
Demandado : NACIÓN – RAMA JUDICIAL–CONSEJO SUPERIOR
DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

CONSIDERACIONES

El 04 de junio del 2020, se emitió el Decreto 806 de 2020 “*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*”, norma que se encuentra vigente y rige a partir de su publicación.

En virtud de ello, se hace necesario ajustar el trámite del presente proceso a dicha disposición, por lo que, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 12 del Decreto en cita, el cual regula lo atinente a las excepciones en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa y en concordancia con lo dispuesto en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso y el numeral 6° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y teniendo en cuenta que las excepciones propuestas por la demandada no se encuentran enlistadas en el numeral 6 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ni en el artículo 100 del Código General del Proceso, las mismas deberán estudiarse al momento de proferir decisión de fondo.

Así mismo, el 25 de enero de 2021, se expidió la Ley 2080 “*Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión de los procesos que se tramitan ante la jurisdicción*”.

El artículo 42 ibídem adicionó el artículo 182A, consagrando la facultad de dictar sentencia anticipada, en los siguientes términos:

“Artículo 182A. Sentencia anticipada. *Se podrá dictar sentencia anticipada:*

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella.

Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere.

No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso".

Así las cosas, partiendo de que el presente proceso, (i) se encuentra a Despacho para fijar fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial, (ii) que las pretensiones están encaminadas al reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial, tema considerado como un asunto de puro derecho y, (iii) que no se solicitó ni es necesario practicar pruebas diferentes de aquellas aportadas por la parte actora con la demanda, se aplicará el trámite consagrado en el numeral 1 del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En mérito de lo expuesto el suscrito Conjuez,

RESUELVE:

PRIMERO: POSPONER el estudio de las excepciones planteadas por la NACIÓN – RAMA JUDICIAL, DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, para el fondo del asunto, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Tener como pruebas los documentos aportados con la demanda, obrantes a folios 2 al 34 del Expediente digital, (2Demanda.pdf); a las mismas se les dará el valor probatorio que la Ley y la jurisprudencia le otorgue.

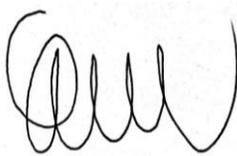
TERCERO: FIJAR el litigio en los siguientes términos: “¿La señora LORENA PATRICIA ARANDA ORTIZ tiene derecho o no al reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial para liquidar todas las prestaciones sociales devengadas a partir del 14 de diciembre del 2015 hasta la fecha en que permanezca vinculada en la Rama Judicial?”.

CUARTO: Una vez ejecutoriado el presente auto, CORRER TRASLADO común, por diez (10) días, a las partes y al Ministerio Público para alegar de conclusión y emitir concepto, respectivamente, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Una vez cumplido el término otorgado, ingrésese el proceso a Despacho para proferir sentencia de primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EI CONJUEZ,



OSCAR CONDE ORTIZ